

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-005/2010

ACTOR: COALICIÓN “ZACATECAS
NOS UNE”

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO
ZACATECAS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MORELOS.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
MARCADA CON LA CLAVE RCG-
IEEZ-011/IV/2010

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR
LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIOS: JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA Y OCTAVIO
CAMPOS JIMÉNEZ

Zacatecas, Zacatecas a veintiséis de julio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expedientes SU-JNE-005/2010, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Licenciado Juan Olmedo López, en su carácter de representante suplente de la Coalición “Zacatecas nos Une”, para controvertir, por nulidad de votación recibida en casilla, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, electos por el principio de mayoría relativa en el municipio de referencia; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva realizada por el mencionado consejo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos, la Legislatura y el Poder Ejecutivo del Estado, para el período que comprenderá del año dos mil diez al dos mil trece.

2. Cómputo Municipal. En sesión celebrada el siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Morelos, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados:

Cómputo Municipal		
Partido Político o Coalición	Votación	
	con número	con letra
	584	Quinientos ochenta y cuatro.
	1862	Mil ochocientos sesenta y dos.
	1851	Mil ochocientos cincuenta y uno.
	1224	Mil doscientos veinticuatro.
Votación emitida	5712	Cinco mil setecientos doce.
Votos nulos	191	Ciento noventa y uno.
Votación efectiva	5521	Cinco mil quinientos veintiuno.

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, dentro de la misma sesión, el Consejo Municipal procedió a declarar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, expidiéndose, por tanto, la constancia de mayoría respectiva a la planilla registrada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, integrada por Horacio Espinoza Franco como presidente propietario y Nicolás Torres Cortés, como suplente.

II. Interposición del juicio de Nulidad. El once de julio del año que transcurre, la Coalición “Zacatecas nos Une”, por conducto del Licenciado Juan Olmedo López, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de la misma ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, promovió Juicio de Nulidad Electoral, aduciendo lo que estimó pertinente en su escrito de impugnación.

1. Publicitación. El Consejo Electoral responsable, una vez presentado el escrito de demanda, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

2. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el catorce de julio posterior, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” compareció con el carácter de tercero interesado, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, Fernando Almaraz Sifuentes y Ricardo Loera de Ávila, respectivamente.

III. Remisión y recepción del medio de impugnación.

Mediante oficio número 003/07/10 de fecha quince de julio de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a esta Sala Uniinstancial, el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio; su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en su carácter de tercero interesado; documentos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dieciséis del mismo mes y año.

IV. Turno. En igual data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos precisados en el artículo 35 de la Ley procesal de la materia. En la inteligencia de que el acuerdo respectivo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número SGA-444/2010.

V. Excusa. Posteriormente, el Magistrado a quien se designó como instructor, con fundamento en los artículos 11 fracción V, 13 fracción XII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se excusó del conocimiento del negocio ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional a efecto de que determinara lo procedente; impedimento que fue acordado de conformidad.

VI. Turno a la ponencia. Mediante oficio número SGA-468/2010 de fecha veintidós de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, para los efectos precisados en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

VII. Admisión. El veinticuatro de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor dictó auto mediante el cual, acordó tener por cumplimentado el requerimiento formulado; por presentado el escrito de tercero interesado; por admitidas la demanda y las pruebas ofrecidas tanto por la actora como por el tercero interesado y la autoridad responsable y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando el juicio en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción I de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo y 78 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción III, 7 párrafo 2, 8 párrafos 1 y 2 fracción II, 52 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en atención a que se controvierten los actos correspondientes a la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y su estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 15 de la Ley procesal de la materia, en virtud de que están estrechamente relacionadas con la válida constitución del proceso, esta Sala Uniinstancial debe analizarlas previamente, pues la actualización de cualquiera de ellas impediría a este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre la controversia sometida a su conocimiento.

El tercero interesado, aduce que la actora carece de intereses jurídico para demandar la nulidad de la votación recibida en casilla, debido a que, pese a haber tenido la oportunidad de cuestionar el nombramiento de los funcionarios de casilla, lo consintió y por tanto, ella misma con su omisión provocó la irregularidad de que ahora se duele, tanto que ni siquiera su representante en la casilla **952 contigua 2** hizo manifestación alguna el día de la jornada electoral. A efecto de dar soporte a sus manifestaciones, cita los criterios sostenidos por la Sala Superior y la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO, y SUSTITUCIÓN ILEGAL DE FUNCIONARIOS ELECTORALES. ES IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN HAYA PROVOCADO LA IRREGULARIDAD.***

En atención a ello, esta Sala Uniinstancial estima que no se actualiza la causal de improcedencia argüida por el tercero interesado, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para solicitar la nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, al considerar que se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones II y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; lo anterior, en razón de que en autos no está demostrado que la Coalición quejosa haya provocado la situación de que ahora se duele.

Si bien es cierto que en su oportunidad no alegó nada en relación a la integración de las mesas directivas de casilla instaladas en las secciones correspondientes al municipio de Morelos de esta entidad, también lo es que su descuido o

negligencia, de ninguna manera quiere decir que la irregularidad que ahora denuncia pueda atribuírsele, pues en todo caso, dado que estas autoridades son designadas directamente por el Órgano Administrativo Electoral luego de una serie de procedimientos, su conducta pasiva únicamente pudiera traerle como consecuencia que deba estarse a lo decidido por la autoridad de referencia, más no que deba determinarse *a priori* que no tiene derecho a instar al Órgano Jurisdiccional para que determine lo correspondiente, puesto que de proceder en ese sentido, se conculcaría el derecho de acceso a la justicia del ente político denunciante, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal de la República.

Esta Sala considera que en el caso se satisficieron los requisitos que exigen los artículos 13 párrafo 1, 56 párrafo 1, 57 párrafo 1 inciso a) y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral como se explica.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones con la referencia de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; se narran los hechos y los agravios que, en su concepto, le ocasiona; identifica los preceptos presuntamente violados y, por último, ofrece los medios de convicción que estimó pertinentes.

Así mismo, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, puesto que el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría

respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas.

Precisó, también, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que impugna y, además, señaló de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal que invoca en cada caso.

Dando así cumplimiento al precepto legal en comento que es acorde a la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***¹.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, pues de las constancias procesales aparece que se presentó dentro de los cuatro días siguientes al en que concluyó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; esto es, dentro del lapso que previene el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, si se toma en consideración que la sesión de cómputo municipal finalizó el día siete de julio del presente año y la demanda se interpuso el once siguiente.

3. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 57 párrafo 1 inciso a) del cuerpo de leyes invocado, la parte actora tiene legitimación para promover el Juicio de Nulidad de Elección que se resuelve, en virtud de que tiene el carácter de Coalición, ente apto para rebatir los actos que controvierte, acorde a la norma en comento.

En efecto, la legitimación de la Coalición “Zacatecas nos Une”, como parte actora del presente juicio, se surte en virtud

¹ Consúltese la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 204-205.

de que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron un convenio de Coalición para la postulación de candidatos para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, de conformidad con la resolución RCG-IEEZ-005/IV/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL***².

4. Personería. Por otra parte, en términos del artículo 10 párrafo 1 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se tiene por acreditada la personería del Licenciado Juan Olmedo López, quien comparece a nombre de la Coalición actora, justificando su carácter con el escrito en que se designa como tal, suscrito por el representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, Licenciado Gerardo Espinoza Solís, documento que obra en autos y posee valor indiciario en términos de los artículos 17 párrafo 1 fracción II y 23 párrafo 3 del mismo cuerpo de leyes.

Además, el Órgano Responsable en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja trescientos cuarenta y nueve del expediente en que se actúa.

En cuanto a la comparecencia de la Coalición “Zacatecas nos Une” en su calidad de tercero interesado, de igual forma se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 párrafo 2 de la

² Consúltense la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 49-50.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado como se explica enseguida:

1. Oportunidad. Durante la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, comparecieron Fernando Almaraz Sifuentes y Ricardo Loera de Ávila, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, en calidad de tercero interesado, tal como se desprende de la razón de retiro de la cédula de notificación en estrados, realizada por la responsable.

2. Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, en el que consta tanto el nombre como la firma autógrafa de los representantes de la alianza; domicilio para oír y recibir notificaciones con la referencia a las personas autorizadas para tal efecto; así como también se formula la oposición a las pretensiones del actor.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo 2 fracción V, en relación con el 9 párrafo 1 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y se advierte que la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” tiene un derecho incompatible con el de la actora; además, sus representantes acreditan su calidad con la copia certificada de su nombramiento, expedida por el Órgano Electoral, la cual obra a fojas quinientos treinta y uno y quinientos treinta y dos del expediente; documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17 párrafo 1 fracción I, 18 párrafo 1 y 23 párrafo 2 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, una vez que se ha constatado que se observaron los requisitos de procedibilidad, y al no advertir que se actualice causal de improcedencia alguna, lo que corresponde es analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de las afirmaciones de hecho realizadas por la actora en su escrito de demanda, la autoridad responsable y el tercero interesado.

TERCERO. Síntesis de agravio y fijación de la litis. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia sometida a consideración de esta Sala, a continuación se hace una síntesis de los conceptos de agravio que expresó la parte actora.

Para tal efecto, es oportuno realizar algunas puntualizaciones que guían el análisis del debate: en principio, debe decirse que para el estudio de los motivos de disenso que el actor plantee en contra del acto o resolución que impugna, basta con que exprese con claridad la causa de pedir; es decir, que precise la lesión que le reporte así como los motivos que la originaron, independientemente del lugar de ubicación y de su construcción, para que este Órgano Jurisdiccional, en observancia de los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*³ supla la deficiencia en la formulación de agravios, proceda a su estudio y emita la resolución pertinente.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

³ Principios que significan que el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho.

⁴ Criterio que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 21-22.

De igual manera, el juzgador está obligado a observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, lo cual implica que analice todos y cada uno de los planteamientos de las partes; por tal motivo, en aras de la máxima de referencia, este Órgano Jurisdiccional abordará los razonamientos expuestos por las partes en relación con las pruebas aportadas, lo cual es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁵**.

Una vez fijadas las bases del estudio que ocupa la atención de este Tribunal, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que la Coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, realizada en el municipio de Morelos de esta entidad, por nulidad de votación recibida en dos casillas; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, ejecutados por el Consejo Municipal correspondiente, al estimar que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 52 párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, se advierte que impugna tanto los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, argumentando que el día de la jornada electoral se suscitaron una serie de incidentes. Al respecto, indica:

⁵ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 126.

1. Que en las casillas 0952 Contigua 2 y 0953 Contigua 1, instaladas en la comunidad de Hacienda Nueva del propio municipio, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral y se ejerció presión sobre los electores, lo cual, en su concepto, encuadra en las hipótesis de las causales de nulidad previstas en el artículo 52 párrafo 1 fracciones II y VII de la Ley procesal de la materia.

Para sostener su afirmación, la actora establece las siguientes premisas:

a) Que en la casilla 0952 Contigua 2, se desempeñó como funcionario de casilla el ciudadano Rafael Delgado Escobar, quien tiene un lazo de parentesco por consanguinidad con la ciudadana Ma. Guadalupe Delgado Escobar, candidata a regidora por el principio de mayoría relativa en la posición número dos de la planilla que resultó triunfadora en la elección de mérito.

Situación la anterior que, en concepto del recurrente, le reporta perjuicio a su representada, en virtud de que él estaba impedido para desempeñarse como tal en términos del artículo 56 numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, y al ejercer el cargo respectivo, pese a la prohibición expresa de la ley, vulnera el principio de certeza rector del proceso electoral.

Además, aduce que la presencia de dicho funcionario durante el desarrollo de la jornada electoral, afectó la libertad de la emisión del voto de los ciudadanos que sufragaron en la casilla respectiva, puesto que, desde su óptica, éstos estaban sujetos a presión al ser plenamente identificados por aquél y, por si esto fuera poco, a gran parte de los electores les llegaron mensajes de texto a sus teléfonos celulares, en los que se les pedía que votaran por Miguel Alonso y Horacio Franco.

b) Que en la casilla 0953 Contigua 1, instalada, asimismo, en la comunidad de Hacienda Nueva, el ciudadano que desempeñó el cargo de primer escrutador, Jorge Medellín Navarro, mantiene una relación filial con José Martín Medellín Gutiérrez, candidato a regidor por el principio de mayoría relativa, en la posición número tres de la planilla, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y, por tal motivo, está impedido para ello en términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral. Esa situación, en opinión de la Coalición quejosa, vulnera el principio de certeza que rige la materia electoral.

Además, la intervención en la recepción de la votación durante toda la jornada electoral de un ciudadano que tiene un lazo de consanguinidad con el candidato a regidor, desde la perspectiva de la actora, genera una presunción de que se ejerció coacción sobre los electores, pues la sola presencia de él coartó la libertad de éstos y bajo ese supuesto una gran cantidad de ellos pudo haber votado bajo presión o sugerencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Enseguida, mediante el cuadro que se inserta, se identifican las casillas impugnadas y las causales que, en opinión de la Coalición actora, se actualiza en cada una de ellas, en el entendido de que su análisis será en el orden establecido en el que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

#	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		Artículo 52, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	952C2		x					x				
2	953C1		x					x				

A la luz de los planteamientos apuntados, se tiene que la litis en el presente asunto se centra en determinar si, de conformidad con los agravios expresados y las disposiciones legales aplicables, de acreditarse los extremos de la nulidad de votación recibida en las casillas controvertidas y una vez realizada la recomposición de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, ha lugar a revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez impugnada.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, criterio adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin*

de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

El principio en comento debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias o vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

CUARTO. Estudio de fondo. Se insiste, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 52 de la citada ley de medios de impugnación; por tanto, en primer lugar se atenderán las irregularidades que supuestamente configuran la causal de nulidad contemplada en la fracción II y, posteriormente, las atinentes a la fracción VII.

1. Presión sobre los electores.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 párrafo 3 fracción II de la Ley procesal de la materia, respecto de la votación recibida en dos casillas, que enseguida se enlistan:

Municipio de Morelos, Zacatecas Casillas	
1.	0952C2
2.	0953C1
Total	2

En su escrito de demanda, aduce que en la casilla **0952 Contigua 2** se desempeñó como funcionario de casilla el ciudadano Rafael Delgado Escobar, quien tiene un lazo de parentesco por consanguinidad con la ciudadana Ma. Guadalupe Delgado Escobar, candidata a regidora número dos por el principio de mayoría relativa de la planilla que resultó triunfadora en la elección de mérito, y que la presencia de dicho funcionario durante el desarrollo de la jornada electoral afectó la libertad de la emisión del voto de los ciudadanos que sufragaron en la casilla respectiva, puesto que, desde su óptica, éstos estaban sujetos a presión al ser plenamente identificados por aquél y, por si fuera poco, a gran parte de los electores les

llegaron mensajes de texto a sus teléfonos celulares, en los que se les pedía que votaran por Miguel Alonso y Horacio Franco.

Además, en la casilla **0953 contigua 1**, ocurrió una situación semejante: el ciudadano que desempeñó el cargo de primer escrutador, Jorge Medellín Navarro, mantiene una relación filial con José Martín Medellín Gutiérrez, candidato a regidor por el principio de mayoría relativa, en la posición número tres de la misma planilla y que esa condición, en su opinión, actualiza la causal prevista en la fracción II del precepto legal citado, de nulidad de la votación recibida en casilla.

La autoridad responsable, por su parte, en su informe circunstanciado manifiesta que no se afectó la libertad de los ciudadanos o el secreto para emitir el sufragio y que no existe error o dolo en la computación de los votos, toda vez que en todas y cada una de las etapas que conformaron al actual proceso electoral, se respetaron a cabalidad los principios rectores que rigen en materia electoral y, por tal motivo, deben desestimarse los conceptos de violación que pretende hacer valer el actor, dado que no se actualizan las causales de nulidad que en concepto del recurrente se configuran.

Al respecto, el tercero interesado aduce que la actora vierte meras apreciaciones subjetivas sin acreditar concretamente de qué manera influyó la presencia del funcionario de casilla, y menos aún explica en qué consistió la supuesta presión, ni el número de electores que fueron presionados para que sea determinante la irregularidad que denuncia.

Además, puntualiza que no existe en autos elemento alguno que acredite, o por lo menos haga presumir, que en las casillas en comento se ejerció presión sobre el electorado.

Una vez que han sido expuestos los argumentos de las partes, es oportuno tener presente la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52 párrafo 3 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 52

[...]

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación.”

[...]

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad invocada respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente describir el marco referencial desde el que serán analizados los supuestos fácticos que propone el actor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 primer párrafo de la Constitución Política y 3 párrafo 2 de la Ley Electoral, ambos del Estado, los actos de las autoridades electorales se rigen por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los

electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 58 párrafo 1 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y 181 párrafo 2 de la ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública, si así lo considera necesario; suspender temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los representantes de los partidos o coaliciones.

Los dispositivos legales antes mencionados ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere

presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Del precepto legal apuntado *in supra* se desprende que la configuración de la causal de nulidad exige la satisfacción de los siguientes elementos:

- a. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El análisis de la causal de nulidad descrita, impone la comprensión de los conceptos que la conforman; de modo que, en primer lugar, es oportuno dejar en claro qué se entiende por *violencia física* y qué por *presión*.

Así, en términos generales se ha definido como *violencia*, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que

ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la *violencia* consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por *presión* se ha entendido la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Es decir, por *presión* se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o miembros de la mesa directiva de casilla –dentro de la que se comprende al cohecho o soborno –, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)***⁶.

Por otra parte, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso, y resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben

⁶ Criterio que puede ser consultado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 313.

tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos o irregularidades deberán ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física, presión, cohecho o soborno, sino también es indispensable precisar sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos

(electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)***⁷.

Relatado el marco referencial de la nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia, cohecho, presión o soborno sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, retomando los planteamientos de la actora, resulta de vital importancia destacar que su argumentación gira en torno a dos hechos: primero, que quienes se desempeñaron como primer escrutador en ambas casillas tienen relación filial con los candidatos a regidores dos y tres por el principio de mayoría relativa y que a gran parte de los electores les llegaron mensajes de texto a sus teléfonos celulares, pidiéndoles que votaran por Miguel Alonso y Horacio Franco.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, las cuales cuentan con valor probatorio pleno según

⁷ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, 312.

lo dispone el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Así pues, en tratándose de las casillas **952C2** y **953C1**, la actora adujo que los electores estaban sujetos a presión y no pudieron emitir libremente su voto, porque en la primera, el ciudadano Rafael Delgado Escobar se desempeñó como primer escrutador de la mesa directiva, no obstante su relación filial con la candidata a regidora de la planilla que resultó triunfadora, Ma. Guadalupe Delgado Escobar, al igual que sucedió con Jorge Medellín Navarro, quien, del mismo modo, fungió como primer escrutador pese a su relación de parentesco por consanguinidad con el candidato a regidor número tres, José Martín Medellín Gutiérrez.

De los elementos probatorios referidos, se desprenden los datos que se precisa en el cuadro que se inserta:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
952C2	1er E: RAFAEL DELGADO ESCOBAR	1er E: RAFAEL DELGADO ESCOBAR	Actuó como primer escrutador, el ciudadano que afirma el actor.
953C1	1er E: JORGE MEDELLÍN NAVARRO	1er E: JORGE MEDELLÍN NAVARRO	Actuó como primer escrutador, el ciudadano que afirma el actor.

En efecto, asiste razón a la actora, ya que en las casillas 952C2 y 953C1 se desempeñaron como primer escrutador los ciudadanos Rafael Delgado Escobar y Jorge Medellín Navarro, respectivamente, como puede corroborarse en el encarte y la copia al carbón del acta de la jornada electoral de ambas casillas, en donde aparece nombre y firma de dichos ciudadanos, tanto en el apartado de instalación como en el de

cierre de la votación; pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 17 y 23 párrafo 3 de la ley procesal de la materia, en virtud de que se trata de instrumentos públicos no contradichos con ningún elemento de prueba que obre en autos.

Además, también quedó justificado que quienes actuaron como primer escrutador en ambas casillas, mantienen una relación de parentesco con los candidatos a regidor por el principio de mayoría relativa, número dos y tres de la planilla ganadora; lo anterior se deduce de las partidas de nacimiento y de matrimonio agregadas a fojas de la doscientos sesenta y tres a la doscientos sesenta y siete; doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta del expediente.

De los medios probatorios de mérito se desprende que los padres de Rafael Delgado Escobar y Ma. Guadalupe Delgado Escobar, son los ciudadanos Pedro Delgado y Esther Escobar; además, eso se robustece con la partida de matrimonio de estos últimos, y las actas de nacimiento de Eduardo David Hernández Delgado y Juan José Delgado Medellín, quienes a su vez son descendientes directos en línea recta de la segunda y el primero de los nombrados, respectivamente y en segundo grado, en la misma línea de Pedro Delgado y Esther Escobar.

Del mismo modo, con las partidas de nacimiento queda evidenciado que Jorge Medellín Navarro tiene parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado con José Martín Medellín Gutiérrez.

Del mismo modo, con el ejemplar del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, Tomo CXX, número treinta y tres, de fecha veinticuatro de abril del año en curso; documento que posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 17 y 23 párrafo 3 de la ley procesal de la materia, queda de

manifiesto que la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, registró como candidatos a regidores en las posiciones número dos y tres de la planilla para Ayuntamiento del municipio de Morelos, Zacatecas, a los ciudadanos Ma. Guadalupe Delgado Escobar y José Martín Medellín Gutiérrez.

Ahora bien, en relación al hecho argüido, consistente en que la presencia de los primeros escrutadores en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, por su situación particular, es decir, por el lazo de parentesco que los une con los candidatos a regidores de la Coalición Alianza Primero Zacatecas, afectó la libertad de los electores, dado que estaban sujetos a presión porque los funcionarios los podían identificar plenamente, debe decirse que carece de sustento.

Si bien es cierto que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que la presencia de autoridades de mando superior como funcionarios de casilla o representante genera una presunción de presión sobre los electores, dicha presunción sólo se crea cuando se trata de autoridades de mando superior, no así respecto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, supuesto en el que es necesario especificar los hechos en que se sustenta la supuesta presión que ejerció sobre el electorado, puesto que la sola relación de parentesco no acredita que su labor como funcionarios de casilla haya sido indebida.

También es cierto que en el artículo 56 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, existe una prohibición expresa para que los parientes por consanguinidad, que específicamente contempla el enunciado normativo, de los candidatos a puestos de elección popular, sean funcionarios de casilla. Sin embargo, ello no implica que esa restricción se deba

⁸ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia de rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y Similares)*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 34-36.

a que el legislador estimó que el electorado se vería intimidado por su presencia en los centros de votación, sino que, en todo caso, va dirigida a salvaguardar la imparcialidad en el desempeño de sus actividades; es decir, que no aproveche su cualidad para beneficiar a su consanguíneo, como por ejemplo, manipulando los resultados al realizar el conteo de la votación.

Por supuesto, si la actividad que tales funcionarios desempeñaron dentro de las casillas impugnadas se concreta a hacer las funciones de auxiliar del secretario en el conteo de boletas y número de electores incluidos en la lista nominal; del presidente en las funciones que les encomiende y a contar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y 202 párrafo 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado, podría preguntarse cómo fue que incumplieron con las obligaciones que les impone la normatividad, y más aún, cuáles hechos se suscitaron para que se presuma que coaccionaron el voto.

Sin embargo, el actor no señala ningún hecho en específico que lo haga presumir que ambos funcionarios inhibieron la libertad de los electores o influyeron en el sentido de su voto; más aún, en las actas de la jornada electoral, en la relativa a la casilla 925 Contigua 2, no consta que haya habido incidente alguno en el lapso durante el cual se recibió la votación; y en la 953 Contigua 1, únicamente se asienta en el espacio relativo a los incidentes sucedidos durante la instalación de la casilla que *el representante de (sic) partido PRD ya después de haber comenzado la votación indicó que quería firmar las boletas y se le permitió es por eso que está la marca x y √, pero si las firmó.*

Lo anterior, permite inferir que la jornada se desarrolló sin contratiempo alguno y que los citados funcionarios actuaron acorde a lo que prescribe la ley en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el representante de la Coalición “Zacatecas nos Une” ante la mesa directiva de casilla, quien estuvo presente desde la instalación hasta el cierre de la casilla, hubiese pedido que se hiciera constar en el acta de incidentes; sin embargo, en autos no aparece que se haya levantado alguna en ese sentido; mientras que en el acta de incidentes relativa a la casilla 953C1 en el espacio que indica *DURANTE LA VOTACIÓN* se asienta *No Hubo*.

Aunado a lo anterior, tampoco precisó cuántos de los electores que acudieron a sufragar tenían conocimiento de los lazos consanguíneos de los funcionarios señalados y los candidatos a regidores y cuántos de ellos pudiesen tener una motivo para sentirse intimidados por aquéllos; de modo que sería inadmisibles considerar que alguno o varios de los electores que no tenían conocimiento del vínculo de parentesco o teniéndolo, sin motivo para temer ser afectado, se sintiesen intimidados o presionados al emitir el sufragio.

Y menos aún, allegó algún elemento de prueba que justificara su dicho, incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone el artículo 17 párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Independientemente de lo dicho hasta ahora, por lo que hace a la casilla 953C1 no existe motivo para que Jorge Medellín Navarro no desempeñara el cargo para el que fue insaculado y capacitado, en atención a que no entra dentro del supuesto de prohibición previsto en el artículo 56, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, virtud a que, como se dijo en párrafos atrás, esa limitante sólo está dirigida a

los padres, hermanos, hijos y cónyuge del candidato, no a los parientes por consanguinidad en línea colateral en tercer grado; puesto que si el legislador hubiese querido ampliar los supuestos no habría lo habría acotado a los que enuncia después de la locución adverbial *tales como*, sino que se habría circunscrito a señalar que tienen esa prohibición los parientes por consanguinidad. Encima, la función que desempeña la locución adverbial de mérito en el enunciado, debe entenderse en el sentido de que reafirma o reproduce lo dicho con anterioridad.

Por otra parte, en cuanto a los supuestos mensajes que dice se enviaron a *una gran parte* de los electores, esta está impedida para pronunciarse sobre esa irregularidad, en virtud de que el actor se concreta a formular una afirmación vaga e imprecisa, puesto que no precisa a cuántos electores; quién envió los mensajes y menos aún prueba su dicho.

En consecuencia, no es dable decretar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas porque como ha quedado de manifiesto, las irregularidades que denuncia no fueron debidamente acreditadas.

2. Recepción de la votación por personas no autorizadas. En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 52 párrafo 1 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral del Estado.

Las casillas que la actora impugna al estimar que se actualiza la causal de nulidad en comento, son las siguientes:

Municipio de Morelos, Zacatecas Casillas	
1.	952C2
2.	953C1
Total	2

La Coalición inconforme expresa en concepto de agravios, los argumentos que a continuación se describen:

Por lo que se refiere a la casilla **952C2**, proclama que se vulnera el principio de certeza rector del proceso electoral, toda vez que pese a tener impedimento legal para desempeñarse como funcionario de casilla el ciudadano Rafael Delgado Escobar, al tener un vínculo de consanguinidad con la candidata a regidora por el principio de mayoría relativa registrada en la posición número dos de la planilla triunfadora, fungió como primer escrutador.

En tanto que, por lo que hace a la casilla **953C1** indica que, de igual forma, se conculca el principio de certeza que rige el proceso electoral, en atención a que Jorge Medellín Gutiérrez ocupó el cargo de primer escrutador, no obstante que, en términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, tenía impedimento para ello, al tener una relación filial con José Martín Medellín Gutiérrez, quien participó como candidato a regidor, en la posición número tres de la planilla que resultó vencedora en la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de referencia.

La autoridad responsable, al respecto, señala que el procedimiento de designación de candidatos se llevó por todas y cada una de las etapas que determina la normatividad

electoral e incluso, en la sesión ordinaria que celebró el consejo municipal el veintiocho de mayo del presente año se entregó a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, una relación de la integración de las mesas directivas de casilla y de las sustituciones que se sucedieron.

Sin embargo, los institutos políticos no manifestaron nada al respecto, de tal suerte que ante la falta de impugnación, las designaciones deben considerarse válidas, definitivas e inatacables. Para robustecer su argumento cita la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

Asimismo, sostiene que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la actora en la casilla **953C1**, porque el supuesto normativo que prohíbe la participación de funcionarios de casilla a parientes que tengan un vínculo de consanguinidad con alguno de los candidatos que participen en el proceso electoral, es limitativo; es decir, se concreta a padres, hermanos o hijos, supuesto en el que no cabe el ciudadano Jorge Medellín Navarro, quien es tío del candidato a regidor José Martín Medellín Gutiérrez.

El tercero interesado, por su parte, precisa que quienes están facultados para desempeñarse como funcionarios de casilla son aquéllos que además de reunir los requisitos que marca la normatividad electoral, aprueban las fases del procedimiento de designación y que, en todo caso, tomando en consideración que los representantes de los institutos políticos pueden vigilar la integración de las mesas directivas de casilla, en términos de los artículos 156 numeral 2 y 157 numeral 4 de

la Ley Electoral del Estado, al haber sido notificado el representante de la Coalición de la designación del funcionario, estuvo en aptitud de controvertir ese acto y, sin embargo, lo consintió, por lo que su derecho para discutir el tópico precluyó. De tal suerte, pretender modificarlos en una etapa posterior vulneraría el principio de certeza rector del proceso electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal. En apoyo de su opinión cita la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)***.

Aunado a lo anterior, expresa que al tener en cuenta el índice de población que estaría en aptitud de ejercer cualquiera los cargos contemplados para integrar las mesas directivas de casilla, ante la dimensión de la comunidad, es muy posible que personas con lazos de parentesco con los candidatos sean funcionarios de casilla; sin que ello signifique que se afecte la votación de la ciudadanía.

Sentadas las premisas en las que las partes soportan sus argumentos, a fin de realizar el análisis de la causal de nulidad que somete la actora a consideración de este Tribunal, resulta medular puntualizar los elementos que la configuran, comprendidos en el supuesto normativo previsto en el artículo 52 párrafo 1 fracción VII de la ley adjetiva que, en lo que interesa, dispone:

ARTÍCULO 52

[...]

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

[...]

Del enunciado normativo que antecede, se desprende con claridad que los elementos necesarios para que se actualice la causal de mérito, son los siguientes:

a. Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el Órgano Electoral Administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para desempeñarse como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, sea quien recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

De acreditarse cualquiera de los supuestos precisados, se vulneraría el principio de certeza en la recepción de la votación que tutela la causal de nulidad en comento y, por consecuencia, la captada en esa casilla sería nula.

Previo a determinar si le asiste razón a la actora en sus planteamientos, es útil asentar el respaldo teórico y normativo que sustenta la hipótesis de nulidad antes referida.

En primer lugar, no debe perderse de vista que la vigencia de las libertades políticas se debe en gran medida a la libertad del sufragio, que consiste, básicamente, en que el voto no debe ser sujeto de error, presión, intimidación o coacción de ninguna clase; esto es, el ejercicio del sufragio debe ser pleno, de manera tal que no exista motivo alguno que ponga en duda su efectividad.

De tal suerte que si las elecciones constituyen el medio para integrar el Gobierno, además de ser la base del Estado democrático y dan legitimidad a la renovación de los poderes públicos, de suyo es que la anulación de la votación emitida únicamente debe proceder en casos excepcionales, cuando se pongan en duda los principios que rigen el proceso electoral. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**⁹

Asimismo, en las distintas etapas del proceso electoral, especificadas en el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado – preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaración de validez – rige el principio de definitividad, cuya finalidad consiste en otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en él, y se traduce en que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales adquieran firmeza a la conclusión de cada una de las etapas que componen el proceso electoral.

En suma, el principio de definitividad atañe a la idea de que el procedimiento mediante el cual el sufragio confiere la posibilidad a la ciudadanía de acceder al ejercicio del poder, está compuesto de una serie de actos que guardan estrecha

⁹ Criterio que puede ser consultado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 303.

relación entre sí, desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral; de suerte que cada etapa debe finalizar para continuar con la posterior.

De esta manera, es indispensable que la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, pronuncien decisiones definitivas que hagan imposible que determinado acto o resolución sea revisado con posterioridad, al haber precluido la oportunidad legal para ello, al haber fenecido la etapa correspondiente.¹⁰

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)***.¹¹

Bajo el prisma delineado, los actos que tengan verificativo durante la etapa de preparación de la elección sin haber sido impugnados por las partes interesadas, surten plenos efectos a fin de que los participantes del proceso electoral conduzcan sus actividades conforme a los cánones en ellos establecidos.

En efecto, si se parte de la idea de que el proceso electoral es un instrumento del que se sirven los ciudadanos y autoridades electorales para el ejercicio del derecho de voto con miras a elegir a los representantes populares, el mismo se compone de una serie de etapas sucesivas que, al inicio de la subsecuente, debe adquirir firmeza lo decidido en la anterior;

¹⁰ ORTÍZ MARTÍNEZ, Carlos, *Medios de Impugnación en Materia Electoral* en Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral, p. 4.

¹¹ Criterio previsto en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 808-09.

Esto con el objeto de que el proceso siga en desarrollo hasta su culminación, pues de lo contrario, no habría certeza respecto de lo decidido en cada momento de su desenvolvimiento. En torno a esta idea tiene aplicación la tesis de rubro ***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.***¹²

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos suscitados en la etapa de preparación de la elección, únicamente pueden ser reparados en tanto no haya iniciado la de la jornada electoral, en virtud de que se pretende dar definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral; en ese tenor, emitió la tesis de rubro: ***PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.***¹³

Por otra parte, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral del Estado, los órganos y sujetos autorizados para recibir la votación el día de la jornada electoral son los integrantes de la mesa directiva de casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, quienes llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Local, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 56 a 60 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

¹² Criterio inserto en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 797.

¹³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 782-783.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 153 de la ley sustantiva de la materia, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Electoral correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 55 del ordenamiento legal citado, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son las únicas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, en términos del párrafo 2 del artículo en cita.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla, deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete treinta horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 177 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 183 párrafo 1 del mismo ordenamiento.

Detallado el marco referencial que sirve de base para el análisis de las afirmaciones de hecho sostenidas por la actora, se procede al estudio de la causal de nulidad que invoca.

Para ello, se tomará en cuenta el encarte publicado de ubicación e integración de casillas; la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo del año que corre, por el Consejo Municipal Electoral de Morelos,

Zacatecas, y la relativa a la sustitución de funcionarios; el escrito de protesta presentado por la Coalición “Zacatecas nos Une” el día siete de julio del presente año; copia de las actas de la jornada electoral levantada en ambas casillas; copia de las actas de escrutinio y cómputo; el ejemplar del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, Tomo CXX, número treinta y tres de fecha veinticuatro de abril del mismo año; copias certificadas de las actas de nacimiento de Rafael Delgado Escobar, Ma. Guadalupe Delgado Escobar, Eduardo David Hernández Delgado, Juan José Delgado Medellín; Jorge Medellín Navarro y José Martín Medellín Gutiérrez; copia certificada del acta de matrimonio de Pedro Delgado Mora y Esther Escobar Valdés; primer testimonio del acta diez mil cuatrocientos ochenta y siete, del Volumen ciento cincuenta y uno, levantado ante la fe del Notario Público número treinta y cuatro en el Estado, Licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, que contiene el testimonio rendido por los ciudadanos Mauricio Mireles Medellín Virginia Medellín Martínez y Elizabeth Sánchez Palacios; documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 17 y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un análisis adecuado de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1.	952 C2	P. Flor Selene Muñoz Moreno S. Nieves Medellín Medellín 1er E. Rafael Delgado Escobar 2do E. Adrián Moreno Martínez	P. Flor Selene Muñoz Moreno S. Nieves Medellín Medellín 1er E. Rafael Delgado Escobar 2do E. Héctor Moreno Pacheco	Tanto el funcionario designado en el encarte como el que recibió la votación el día de la jornada electoral, en calidad de primer escrutador, es el ciudadano

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
				Rafael Delgado Escobar.
2.	953C 1	P. Hilda Yaneth Medellín Campos S. Ana Rosa Salazar Román 1er E. Jorge Medellín Navarro 2do E. Lorenzo Medellín Martínez	P. Hilda Yaneth Medellín Campos S. Ana Rosa Salazar Román 1er E. Jorge Medellín Navarro 2do E. Elvira Hernández Martínez	Tanto el funcionario designado en el encarte como el que recibió la votación el día de la jornada electoral, en calidad de primer escrutador, es el ciudadano Jorge Medellín Navarro.

Del cuadro comparativo inserto, se hace patente que quienes se desempeñaron en su calidad de primer escrutador en las casillas **952 Contigua 2** y **953 Contigua 1**, tal como lo sostiene el actor en su demanda, fueron los ciudadanos Rafael Delgado Escobar y Jorge Medellín Navarro; personas a las que previamente designó la autoridad administrativa electoral al haber considerado que satisfacían los requisitos de ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, y aún cuando fue justificado en autos, como se precisó en el apartado anterior, que las personas que ocuparon el cargo de primer escrutador en las casillas apuntadas, tienen un lazo de parentesco con los candidatos a regidores número dos y tres de la planilla ganadora, debe desestimarse el argumento consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley.

Esto es así, en atención a que si bien es cierto que existe la posibilidad de impugnar la resolución de la autoridad electoral que determina sobre la integración de las mesas directivas de casilla, en el supuesto de que se estime que alguno o algunos de los miembros están impedidos para desempeñarse como tales, también lo es que esa circunstancia únicamente se puede discutir oportunamente a través del medio de impugnación

idóneo, toda vez que en los actos de las autoridades electorales rige el principio de definitividad y la cuestión que se pretende impugnar en esta vía es un acto perteneciente a la etapa de preparación de la elección.

Ciertamente, el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla está comprendido dentro de la fase de preparación de la elección que inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que tenga lugar la celebración de elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral.

El procedimiento de referencia comprende las dos insaculaciones de ciudadanos que celebre el Consejo General del Instituto el veinte de marzo y quince de mayo del año de la elección, como consignan los artículos 155 párrafo 1 fracción III y 156 párrafo 3 de la ley adjetiva electoral.

En el proceso de selección, los órganos competentes del Instituto Electoral, deberán verificar que los ciudadanos insaculados estén impedidos para desempeñar el cargo que se les asigne en la casilla en la que les corresponda ser funcionarios, haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos municipales respectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 párrafos 2 y 4 del ordenamiento legal en cita.

Igualmente, la norma contenida en el artículo 157 párrafo 4 del cuerpo de leyes mencionado en el párrafo que antecede, confiere la facultad a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que participen en el proceso electoral, a vigilar el procedimiento de designación de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, y el diverso 158 párrafo 1,

impone la obligación al Consejo General de la autoridad administrativa electoral de notificar la lista definitiva de integración de las mesas directivas de casilla a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante ellos.

Por consiguiente, si los respectivos representantes de los institutos políticos que contienden están puntualmente enterados acerca de quiénes serán las personas que conformarán las mesas directivas de casilla de cada una de las secciones que comprende el municipio en el que se elegirán los integrantes del Ayuntamiento, es indiscutible que están en posibilidad de rebatir, a través del recurso de revisión, los nombramientos al advertir que alguno de los funcionarios mantiene vínculo de parentesco con alguno de los candidatos propuestos por cada una de las planillas contendientes, en tanto que la normatividad les otorga el derecho de vigilar el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

De ahí que, pretender cuestionar tal determinación, una vez que ha concluido la etapa de preparación de la elección a través de una supuesta actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haberse recibido la votación por personas que aparentemente no cumplen los requisitos de ley para ejercer las funciones de presidente, secretario o escrutador en las mesas directivas de casilla, en concepto de la Sala resulta inválido pretender, mediante una causal de nulidad, dejar sin efecto determinaciones de la autoridad electoral administrativa que no fueron cuestionadas en forma oportuna.

En todo caso, los nombramientos de los funcionarios de casilla realizados por el Consejo Distrital respectivo, deben ser cuestionados durante la etapa en que se emiten, es decir, en la de preparación de la elección a través del recurso de revisión contemplado en el ordenamiento procesal que regula la materia electoral.

La única forma en que esta Sala hubiese podido avocarse al estudio de la irregularidad que denuncia, habría sido que la Coalición recurrente, dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, interpusiera recurso de revisión en contra del nombramiento de los funcionarios respectivos, si y sólo si éstos guardasen relación con algún juicio de nulidad electoral en el que la actora precisara la existencia de conexidad en la causa, según previene el artículo 50 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En este contexto, es inatendible el planteamiento del actor en el sentido de que el primer escrutador en las casillas **952 Contigua 2** y **953 Contigua 1** estaba impedido para desempeñarse como funcionario de casilla, en virtud del parentesco por consanguinidad que tienen con los candidatos a regidores por mayoría relativa número dos y tres de la planilla registrada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, sencillamente, al atender el principio de definitividad de las etapas electorales, puesto que es material y jurídicamente imposible reparar una violación acaecida en la etapa de preparación de la elección en una posterior, en vista de que se afectaría el principio de certeza en el desarrollo de la elección y la seguridad jurídica de los participantes en el mismo, al haber adquirido el carácter de irreparables.

Ante lo infundado, por una parte, e inatendible, por otra, los argumentos que dirige el actor para rebatir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición *Primero Zacatecas*, lo que corresponde es confirmarlos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Morelos, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, otorgada el día siete de julio de dos mil diez a la planilla registrada por la Coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", para contender el proceso electivo indicado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Zacatecas, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvió la Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Edgar López Pérez, bajo

la presidencia de la primera y siendo ponente el último de los nombrados, con excepción del Magistrado Felipe Guardado Martínez, quien presentó excusa, calificada como procedente por los magistrados que integran la Sala; firmando conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos habilitada, Licenciada María Olivia Landa Benítez, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

**JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ**

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIA DE
ACUERDOS
HABILITADA**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA
BENITEZ**